



Excma. Diputación Provincial de Burgos
Ilmo. Sr. Presidente
Paseo del Espolón, 34
09003 BURGOS

Asunto: IBI / solicitud de devolución de ingresos indebidos

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **702/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a diversos escritos dirigidos a esa Entidad, con fechas 11/10/209, 5/05/2020 y 17/08/2020, por D^a XXX, en su propio nombre y en representación de otras seis personas, todos ellos con el objeto de que se practicara la correcta liquidación del IBI de los inmueble sitios en el Municipio de XXX, con referencia catastral XXX y XXX, y la subsiguiente devolución de ingresos indebidos, como consecuencia de la estimación, por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Burgos, de una reclamación presentada contra la valoración realizada por la Gerencia Territorial del Catastro de esa misma provincia.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 28/07/2020, se recibió una transferencia bancaria por importe de 1.069,01euros, pero sin que se haya dado contestación a ninguno de sus escritos, motivo por el que desconoce el detalle de las nuevas liquidaciones practicadas, y a que corresponde esa cantidad, dado que estima, además, que es muy inferior a la que procedería de acuerdo con la resolución del citado Tribunal. Es decir, que la Diputación ha actuado por vía de hecho, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, colocándolo en una situación de completa indefensión

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de información sobre las cuestiones planteadas en la referida queja 702/2021, en relación con la “Solicitud de devolución de ingresos indebidos” formulada ante el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de esta Diputación Provincial por D^a XXX, en su propio nombre y en representación de otras seis personas, con fecha XXX de 2019, se informa lo siguiente:

1.- Con fecha XXX de 2019, y Registro de Entrada en esta Entidad Provincial XXX, se presenta “Solicitud devolución ingresos indebidos e intereses de demora IBI de varios inmuebles en XXX, en ejecución de sentencia TEARCYL” solicitud a la que se acompañan los documentos en que fundamenta su petición. Posteriormente, y con fecha XXX de 2020 Registro de entrada XXX, se reitera la petición ya realizada en el escrito anterior solicitando se dicte resolución, “emitiendo las liquidaciones correctas de IBI y acordando en consecuencia la correspondiente devolución de ingresos”.

2.- Por Decreto de la Presidencia n^o 4376, de 13 de julio de 2020, disponiendo la acumulación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos correspondientes a la “remesa 20DEVI03, de devoluciones por ingresos indebidos abril-junio 2020”, se resuelve la devolución de los ingresos que fueron abonados indebidamente y que conforman el expediente único. Expediente dentro del cual se encuentra la solicitud formulada por D^a XXX con otras formuladas por otros contribuyentes, por otros conceptos tributarios y de otros Ayuntamientos de la provincia que tiene delegada, al igual que el de XXX, la gestión tributaria en la Diputación Provincial. Se adjunta copia simple de la Resolución n^o XXX y página 4 de la relación de devoluciones a que se refiere dicho decreto, en la que consta la devolución efectuada a favor de D^a XXX.

3.- Con Registro de Entrada número XXX, de fecha XXX, se presenta un tercer escrito en el que, informado de la transferencia bancaria recibida y procedente de la Diputación de Burgos, se solicita la notificación de la resolución por la que se acuerda la devolución recibida, así como de la liquidación que ha dado origen al Ingreso bancario recibido con expresión de los cálculos realizados y que dan como resultado la liquidación realizada.

4.- Al día de la fecha los escritos presentados por D^a XXX no han obtenido respuesta individualizada, aunque el ingreso bancario realizado a su favor por importe de 1.069,01 euros responde a la solicitud realizada y que ha sido resuelta, por el ya citado Decreto de la Presidencia n^o XXX de XXX de 2020, junto con otros expedientes de devolución de ingresos indebidos acumulados todos ellos en uno solo por razones de economía administrativa.



5.- *Conforme a lo solicitado se adjunta copia de la documentación que en relación con la solicitud formulada obra en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Entidad Provincial”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones, para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Analizada la documentación que consta en el expediente, resulta acreditado que D^a XXX, en su propio nombre y en representación de otras seis personas, dirigió, con fechas XXX, tres escritos a esa Diputación, sobre el asunto arriba indicado, sin que hasta el día de la fecha hayan sido objeto de contestación.

Según informa esa Diputación *“Al día de la fecha los escritos presentados por D^a XXX no han obtenido respuesta individualizada, aunque el ingreso bancario realizado a su favor por importe de 1.069,01 euros responde a la solicitud realizada y que ha sido resuelta, por el ya citado Decreto de la Presidencia n^o XXX de XXX de 2020, junto con otros expedientes de devolución de ingresos indebidos acumulados todos ellos en uno solo por razones de economía administrativa”.*

El art. 60 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, dispone que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley.

Añadiendo el art. 65 que la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Dado que el IBI es uno de los tributos de los denominados de gestión compartida entre el Estado y los Municipios, al Estado le corresponde la gestión catastral, mientras que al Municipio de XXX, en este caso a la Diputación Burgos, por haberle sido delegada la gestión tributaria por dicho Ayuntamiento, le corresponde *“la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y*



actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado” (art.77 TRLRHL).

Por ello, si el valor catastral se reduce, la liquidación se reducirá respecto del ejercicio anterior. Si la liquidación se debe realizar sobre ejercicios que ya han sido liquidados, obviamente la liquidación por menor importe dará lugar a la devolución del ingreso indebido ya realizado.

Y eso es así porque el art. 30 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT- dispone que:

-“La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora”.

Y de forma clara, el art. 32 LGT dispone que:

-“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

-2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la liquidación no puede ser negativa, la liquidación siempre será positiva, lo que ocurre es que al compensarse con la liquidación anteriormente realizada, y en el caso de que ésta se haya ingresado, dará lugar a que el sujeto pasivo tenga derecho a la devolución de lo ingresado en exceso al compensarse las dos liquidaciones.

Técnicamente habrá una anulación de una liquidación (la errónea) y la realización de otra liquidación (la correcta), y en el caso de que el sujeto pasivo haya realizado el ingreso de la liquidación errónea tendrá derecho a la compensación de las dos liquidaciones y a la devolución del exceso ingresado indebidamente.



En el caso de que la liquidación errónea no se haya ingresado por el sujeto pasivo, simplemente se anulará, sustituyéndola por la liquidación correcta, que será la que tenga que ingresar el sujeto pasivo. En este caso no dará lugar a devolución alguna, puesto que no se efectuó el ingreso.

Es decir, el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; que es el resultado de la gestión del Catastro y, el punto de partida para la gestión tributaria; de tal forma que si se fija un nuevo valor con un determinado efecto temporal, la Diputación, como Entidad que actúa por delegación del Ayuntamiento de Fuentespina, está obligada a practicar la liquidación conforme a esos nuevos parámetros, y no otros, y a proceder, en su caso, a la devolución de las cantidades cobradas en exceso, incrementada con los intereses de demora, de aquellos ejercicios afectados por la eficacia de la nueva valoración de los inmuebles,

Las nuevas liquidaciones tributarias resultantes deben ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en los arts. 109 a 112 de la LGT, con expresión y contenido de lo regulado en el art. 102 de la misma Ley *“Notificación de las liquidaciones tributarias”*.

A mayor abundamiento, conviene recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que igualmente establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los*



procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 prevé que “el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...”

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.



3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

También parece necesario señalar que alguna de las reclamaciones presentadas ante esa Diputación, lleva más de año y medio sin haber obtenido respuesta. Esa Administración no puede ampararse en que “*Por Decreto de la Presidencia nº XXX, de XXX de 2020, disponiendo la acumulación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos correspondientes a la “remesa 20DEV103, de devoluciones por ingresos indebidos abril-junio 2020”, se resuelve la devolución de los ingresos que fueron abonados indebidamente y que conforman el expediente único. Expediente dentro del cual se encuentra la solicitud formulada por Dª XXX junto con otras formuladas por otros contribuyentes, por otros conceptos tributarios y de otros Ayuntamientos de la provincia que tiene delegada, al igual que el de XXX, la gestión tributaria en la Diputación Provincial*”.

Es evidente, que de la regulación establecida en la legislación citada *ut supra* se deduce claramente el derecho que tiene el interesado a obtener una respuesta de la Administración a su petición de devolución de ingresos indebidos, que no puede darse por satisfecha con el ingreso en su cuenta de una cantidad de la que desconoce absolutamente todos los detalles que han servido para su cálculo y que le impiden conocer como se ha realizado, para poder, en su caso, ejercitar los derechos que convenga a sus intereses a través de la correspondiente vía de recurso, que por otra parte nunca le ha sido ofrecida. Pretender con esta actuación que se ha resuelto la reclamación, es hacer caso omiso de toda la regulación legal en la materia, incurriendo materialmente en una vía de hecho, al haber prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido, dando lugar a un supuesto de nulidad de pleno derecho.



Por otra parte, además, también es obvio que ha transcurrido con creces el plazo de que dispone esa Diputación para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la LGT, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por la Diputación de Burgos, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta, por escrito y de forma expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto, recogidas en el cuerpo de este documento, a los escritos de solicitud de devolución de ingresos indebidos presentados por D^a XXX, en su propio nombre y en representación de otras seis personas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López